



Doc.	1356342
Exp.	622938

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 454-2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de setiembre del 2025

VISTO:

El Informe N° 489-2025-MDT/GDE, Informe Legal N° 069-2025-MDT/GDE-LKZA, Informe Técnico N° 325-2025-MDT/GDE-AR-ODMS por el que se solicita proseguir con el proceso de la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 452-2014-MDT/GDE del giro comercial RESTAURANTE – EVENTOS - DISCOTECA otorgada a **GRUPO LAURENTE S.A.C.**, representado por **SIMEON LAURENTE ROMERO**; Informe Legal N° 423-2025-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 13°.- Facultad fiscalizadora y sancionadora

Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.

Que, el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades." Este último artículo dispone que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

Que, esta Entidad Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cuanto, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico.

Que, la **Revocación** consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la administración pública para que, de manera directa, de oficio y mediante el nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o suscribir (total o parcialmente) o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior.

Que, respecto al procedimiento de **Revocatoria** de actos administrativos, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en su artículo 214, que:





214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, en efecto, la **revocación** constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. La revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviniente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata.

Que, según Informe Legal N° 069-2025-MDT/GDE-LKZA de fecha 27 de agosto del 2025 realizado por el área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico el cual sirve como sustento para la revocatoria señala que:

Mediante Resolución Gerencial N° 928-2024-MDT/GDE de fecha 19 de junio del 2024, se resuelve: AUTORIZAR a la empresa GRUPO LAURENTE S.A.C., la TRANSFERENCIA de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 452-2014-MDT/GDE, otorgado con fecha 09 de setiembre del 2014 para el Giro de RESTAURANTE – EVENTOS – DISCOTECA ubicado en la Av. Francisca de la Calle n° 318 Anexo de Incho del Distrito de El Tambo – Huancayo.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 358-2025-MDT/GM, de fecha 30 de julio del 2025, se resolvió REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 249-2025-ODC y la Resolución Jefatural N° 249-2025-MDT/GDE-ODC de fecha 14 de marzo del 2025 otorgado al "GRUPO LAURENTE S.A.C." con Giro RESTAURANTE – EVENTOS – DISCOTECA representado por SIMEON LAURENTE RIOMERO ubicado en la Av. Francisca de la Calle N° 318 – Anexo de Incho – El Tambo, y en cumplimiento del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley 28976, la misma que señala como requisito para solicitar la Licencia de Funcionamiento para edificaciones con RIESGO ALTO o MUY ALTO, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, documento que a la fecha el local con giro RESTAURANTE – EVENTOS – DISCOTECA NO CUENTA, corresponde revocar la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 452-2014-MDT/GDE de fecha 19 de junio del 2024.

Que, mediante la Carta N° 956-2025-MDT/GDE notificado el 29 de agosto del 2025 se hace de conocimiento del administrado el Informe Legal N° 069-2025-MDT/GDE-LKZA de fecha 27 de agosto del 2025 realizado por el área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico el cual sirve como sustento para la revocatoria, con la finalidad de que el administrado presente sus alegatos o descargos que correspondan.

Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.





Municipalidad Distrital de
El Tambo
 Con honestidad y transparencia

Que, la Revocación de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) debido a la pérdida de las condiciones de seguridad justifica la revocación de la licencia de funcionamiento. Esto se sustenta en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que establece que las "Condiciones de seguridad de la edificación" son un requisito indispensable para otorgar y por extensión, mantener la licencia.

Que, cuando se revoca un Certificado ITSE, significa que el local ha perdido las condiciones de seguridad que son un requisito para su operación, por lo tanto, el local ya no cumple con uno de los dos requisitos esenciales para tener una licencia de funcionamiento, esto crea un sustento legal directo y explícito para revocar la licencia.

El principio de causalidad

Causa: La revocación del Certificado ITSE, es el acto administrativo que declara que el local ya no cumple con las condiciones de seguridad de la edificación. Estas condiciones son un requisito esencial para la, operación del local, tal como lo exige el Artículo 6° del Decreto Supremo n° 163-2020-PCM.

Efecto: La revocación de la Licencia de Funcionamiento, dado que la licencia se otorgó bajo la premisa de que el local era seguro, la pérdida de esa condición esencial anula la base sobre la cual se concedió.

Por lo tanto, la revocación de la Licencia de Funcionamiento no es un acto arbitrario, sino la consecuencia directa y necesaria del incumplimiento de una de las condiciones fundamentales establecidas por la ley. La revocación del Certificado ITSE es la causa legalmente establecida que obliga a la municipalidad a revocar la licencia para garantizar la seguridad pública y mantener la legalidad del funcionamiento del establecimiento.

Que, para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento es necesario que se cumpla con ambos requisitos establecidos, y que la falta o incumplimiento de alguna de ellas impide otorgar cualquier título habilitante para el desarrollo de cualquier actividad económica en el distrito.

Que, la ley N° 28976 establece que las condiciones de seguridad de la edificación son un requisito esencial para el otorgamiento y mantenimiento de la Licencia de Funcionamiento. En ese sentido, el Certificado ITSE no es un documento independiente, sino una condición fundamental de la licencia. Si las condiciones de seguridad que se verifican a través del ITSE desaparecen o no se cumplen, el fundamento del acto administrativo original (la licencia de funcionamiento) también desaparece, consecuentemente al estar revocado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 249-2025-ODC y la Resolución Jefatural N° 249-2025-MDT/GDE-ODC de fecha 14 de marzo del 2025, resulta procedente la REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 452-2014-MDT/GDE de fecha 19 de junio del 2024, último acto administrativo que otorgó el derecho de funcionamiento al titular actual, ya que las decisiones administrativas deben sujetarse al interés público no solo al momento de su aprobación sino durante su vigencia.

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar.

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3330-2004-AA/TC señala que en el marco de las facultades y atribuciones que otorga la Ley a las Municipalidades, está precisamente la de otorgar Licencia de Funcionamiento para la conducción de locales comerciales entre otros. Sin embargo en el artículo 59 de la Constitución señala que el ejercicio de la misma "no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, menos aún contravenir la ley". Es decir, se están precisando los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley, pues la protección correcta





debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1 y 3 de la Constitución, que se convierte en un principio constitucional portador de valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres.

Que, para la aplicación de la figura de la revocación la norma permite a la autoridad administrativa revocar actos favorables por parte de la autoridad, visto de otro modo el legislador indica que el interés público que permita afectar derechos subjetivos dados por la administración pública debe constituir en una desaparición de las condiciones exigidas por la emisión y permanencia de los efectos en otra situación calificada por alguna con rango de ley. Esta figura es aplicable a situaciones aparecidas con posterioridad a la aprobación del título habilitante, entendido como la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable, como sucede en el caso. El cambio puede producirse mediante la desaparición de alguna de las condiciones esenciales contenidas en el régimen legal que sirve de base al acto emitido, pero no existe inconveniente alguno para involucrar la aparición de circunstancias nuevas calificadas por el ordenamiento como eventos incompatibles con los efectos del acto, consideraciones por las cuales se deberá **REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 452-2014-MDT/GDE.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 423-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina **REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 452-2014-MDT/GDE** del giro comercial RESTAURANTE – EVENTOS - DISCOTECA otorgada a **GRUPO LAURENTE S.A.C.**, representado por **SIMEON LAURENTE ROMERO**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

El sustento técnico de las causales de revocatoria es realizado por la Gerencia de Desarrollo Económico y Oficina de Defensa Civil, en tal sentido corresponde a esta asumir las responsabilidades establecidas en el artículo 216 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

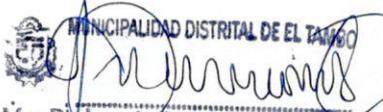
ARTÍCULO PRIMERO.- **REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 452-2014-MDT/GDE del giro comercial RESTAURANTE – EVENTOS - DISCOTECA otorgada a **GRUPO LAURENTE S.A.C.**, representado por **SIMEON LAURENTE ROMERO**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO la vía administrativa de conformidad con el literal d) del numeral 228.2 del Art. 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio procesal Jr. San Jorge N° 313. Oficina 101. Huancayo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (e)

